



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez. A su despacho el proceso de la referencia, informando que fue presentada una cesión dentro del trámite, renuncia de poder por parte del apoderado de la parte demandante y poder conferido por la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2023.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARCO TULIO URIBE CARRIAZA,
DEMANDADOS:	GRUPO CSG CONSTRUCCIONES S.A.S. y MAURICIO GUTIERREZ GOMEZ.
RADICADO:	08-001-40-53-008-2020-00102-00

Se recibió en el correo electrónico del despacho escrito contentivo de la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso, celebrada entre el demandante MARCO TULIO URIBE CARRIAZA., como cedente, y VALENTINA LACOUTURE MANRIQUE, como cesionario, el cual tiene presentación personal ante notaría. De conformidad con el art. 68 C.G.P. se procederá a la aceptación de la cesión de créditos celebrada, y se dispondrá tener a VALENTINA LACOUTURE MANRIQUE, como LITISCONSORTE del anterior titular, salvo que la parte demandada dentro del término de la ejecutoria acepte expresamente la sustitución procesal.

De otro lado, allegan junto con el memorial poder conferido por la cesionaria al Dr. Armando Javier Zabarain González para que actúe en su nombre y representación.

Revisado el plenario, el despacho advierte que en este asunto se ha recibido un memorial contentivo de un poder especial otorgado por el demandado MAURICIO GUTIERREZ GOMEZ en su calidad de persona natural y de representante legal de la sociedad GRUPO CSG CONSTRUCCIONES S.A.S. a la Dra. YEINI MOJICA



MEJIA, para que actúe a su favor en este proceso.

De igual forma se recibieron sendos memoriales por parte de la apoderada de la parte demandada y de la parte demandante informando de la renuncia del poder que les fue conferido, sin embargo, ninguna de las abogadas aportó la comunicación remitida a sus poderdantes informándole sobre dicha renuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., el cual indica:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”*

Por consiguiente, no es dable aceptar las aludidas renunciaciones.

En mérito, de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito efectuada por el demandante MARCO TULIO URIBE CARRIAZA a VALENTINA LACOUTURE MANRIQUE.

SEGUNDO: TENER a VALENTINA LACOUTURE MANRIQUE, como LITISCONSORTE del anterior titular, salvo que la parte demandada dentro del término de la ejecutoria acepte expresamente la sustitución procesal.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ARMANDO JAVIER ZABARAIN GONZÁLEZ como apoderado de la señora VALENTINA LACOUTURE MANRIQUE, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. YEINI MOJICA MEJIA, para actuar en este proceso como abogada de los demandados GRUPO CSG CONSTRUCCIONES S.A.S, y MAURICIO GUTIERREZ GOMEZ, conforme al poder a ella otorgado.

QUINTO: No aceptar la renuncia de poder presentada por la dra. YEINI MOJICA MEJIA apoderada de la parte demandada y por la dra. KARLA MARGARITA UTRIA VALDES apoderada de la parte demandante, hasta tanto no aporten al despacho las comunicaciones respectivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia pase el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Auto notificado por estado de fecha 15 de junio de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a4e4722d4c12248d8a033ca109dc41aa3605aabc54148e7bf4ac4a0edbd353**

Documento generado en 14/06/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>